



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. RS 8130

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3092 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5130

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25661 del 23 de junio de 2008, ALBERTO MOLANO, identificado con la CC. No. 79.641.922, en representación de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 13 No. 47 - 74, sentido Este - Oeste de este de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 8835 del 01 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 3092 del 02 de septiembre de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto desfijado el veintinueve (29) de septiembre de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., mediante Radicado No. 2008ER44431 del 06 de octubre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3092 del 02 de septiembre de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

**"Viabilidad y oportunidad del Recurso**

*Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se pretende;*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N. 5130

*en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto que tuvo lugar el día 29 de septiembre de 2008.*

### **Antecedentes de Hecho**

*1. La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico No. 8835 del 12 de agosto de 2008, en el que concluyó, específicamente en la valoración técnica de Suelos y Cálculos Estructurales lo siguiente:*

### **"5. CONCLUSIÓN**

*NO ES VIABLE OTORGAR REGISTRO A LA VALLA COMERCIAL DEBIDO A QUE NO ES POSIBLE OBSERVAR EL ESTADO REAL DE LA CIMENTACIÓN Y DEL MASTIL POR ESTAR CONFINADA EN COLUMNA DE MAMPOSTERÍA. "*

*2. Lo anterior basado en un análisis jurídico realizado a partir del artículo 7 de la Ley 140 de 1994 que consagra que: "A toda publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación. "*

*3. En ejercicio de las facultades regladas otorgadas a la secretaria Distrital de Ambiente por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, específicamente en los literales d) e i) de su artículo 3, que le asignan la competencia en cuanto al ejercicio del control y vigilancia sobre las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales y la posibilidad de emprender las acciones de policía y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, determinó que el elemento publicitario del caso, ostentaba cimentación y mástil confinados en columna de mampostería, situación que hacía inviable la posibilidad de determinar y verificar con exactitud el estado real y las condiciones de idoneidad que debía poseer el elemento e imposibilitaba a la Secretaría, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Dirección Legal Ambiental, el ejercicio pleno de facultades de control y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de protección ambiental.*

### **Antecedentes de Derecho**

*Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera*

*\* Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.*

*\* Artículo 11, 30, 31, y 32 del Decreto 959 de 2000.*





\* Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los artículos 3, 10 y 12 del Código Contencioso Administrativo.

### **Sustentación del Recurso**

Como el carácter legal del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

### **Examen de la motivación:**

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 3092 del 2 de septiembre de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, el confinamiento de la cimentación y del mástil de la valla en cuestión, lo que supuestamente impide el ejercicio del control y vigilancia que debe desplegar la Secretaría para determinar y verificar con exactitud las características y condiciones de idoneidad del elemento.

Analizado el Informe Técnico No. **008835 del 1 de julio de 2008**, se puede deducir que el elemento cumple las condiciones técnicas establecidas por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 como son:

1. Ubicarse sobre una vía V0, V1 o V2.
2. En las vías V0 y V1 no ubicarse en zonas residenciales especiales o netas.
3. En zonas con actividad, la distancia entre elementos será de 160 metros y en tramos sin actividad será de 320 metros.
4. En estructura tubular no podrá exceder de 24 metros de alto y su área de exposición no podrá superar los 48 metros cuadrados.
5. En estructura convencional el área será de 48 metros cuadrados, y si esta en una culata no podrá sobrepasar el 70% de la misma y en cubiertas no podrá sobresalir de los costados laterales de la edificación.

En cuanto al estudio de suelos y el estructural, la administración contaba con los documentos que acompañaban la solicitud de registro del caso, sobre los que ni siquiera hubo pronunciamiento alguno.

En este caso se hacía necesario, antes de negar por un aspecto formal el registro de la valla, que la administración hubiere requerido al propietario de la misma la adecuación



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5130

*que permitiera la verificación física de la estructura en mención y no proceder sin sustento de fondo ha negar de tajo el registro de la valla, cuando no existía de acuerdo con lo exigido por la normatividad vigente, violación comprobada o verificada de aspecto técnico jurídico alguno.*

*En ese sentido, serán las exigencias reguladas por la normatividad vigente las que se deberán tener en cuenta para otorgar los registros nuevos a las vallas, por lo que negarlo y ordenar el desmonte por una situación formal que en principio impedía que la administración verificara las condiciones técnicas de la misma y que pudo ser objeto de adecuación, no constituye motivación válida suficiente para soportar en debida forma el acto administrativo del caso, lo que genera en sí mismo un abuso de poder que lo vicia de nulidad absoluta, más cuando del mismo informe técnico se desprende el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones previamente establecidas.*

*Como se puede observar en el trámite de una actuación administrativa, si las circunstancias de hecho que sirven de base para adoptar una decisión, en este caso el registro requerido de la valla, no son suficientes para tomar una decisión de fondo, la Entidad pública deberá tomar las medidas necesarias para obtener la información que sirva de base para adoptar una decisión administrativa ajustada a derecho. Con lo anterior la autoridad pública garantiza el desarrollo de sus funciones pero sin perder de vista la finalidad que debe orientar la gestión pública que es el respeto por los derechos individuales del ciudadano y la defensa del interés general que se ve honrado cuando la administración se llena de los argumentos fácticos suficientes para decidir justamente.*

*Así las cosas, antes de proceder a negar el registro y más aun a ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual del caso, si la Entidad encontró que no le era posible verificar las condiciones técnicas del elemento por sus condiciones físicas, debió exigir la adecuación inmediata del mismo, con el fin de crear las condiciones de modo que le permitieran cumplir con el control y la verificación que por competencia reglada le corresponde.*

*Ahora bien, para ratificar lo dicho anteriormente, es necesario considerar que no es posible por condiciones meramente formales solicitar el desmonte de los elementos y proceder a negar su registro, mas cuando no existe norma vigente que determine para este tipo de elementos la necesidad de retirar los aislamientos temporales y fácilmente removibles como es el del caso en particular, situación que puede ser fácilmente subsanable o ajustable y que no por eso hace de la valla un elemento ilegal, objeto de orden de desmonte y de negativa de registro cuando cumple con las condiciones de instalación del artículo 11 del Decreto 959 de 2000.*

***La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan***



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N. 5130

*En este aspecto se hace necesario recordar a esta nueva administración, que al momento de la instalación de la valla, las normas vigentes permitían la posibilidad de aislar el elemento, lo cual se realizó en el caso de la referencia, al adaptar en forma cuadrada un espacio que cubriera la estructura con un material de fácil remoción que permite no solo a los funcionarios de la empresa, sino además a los funcionarios de la Secretaría ingresar a verificar las condiciones de instalación y mantenimiento de la estructura. En esas condiciones, si la única causal para negar el registro y ordenar el desmonte, se constituye en la existencia de este material removible, la empresa decidió unilateralmente adecuar tal aislamiento y dejar libre la estructura a través de una puerta de acceso, para lo cual se aporta la fotografía correspondiente en la que consta tal adecuación.*

*Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades absolutas que afecten la validez del acto administrativo del caso, solicito se tenga en cuenta la adecuación realizada por la empresa al adaptar el entorno de la estructura abriendo una puerta de acceso en la misma que permita su fácil ingreso, para proceder a otorgar el registro y revocar definitivamente la orden de desmonte."*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:**

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 018925 del 03 de diciembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

**"1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

- 1.1. TURNO: 49 REGISTRO:83-9 1.2. ZONA: 5
- 1.3. DIRECCION DEL ELEMENTO: CLL 13 47 74
- 1.4. LOCALIDAD: PUENTE ARANDA
- 1.5. EMPRESA RESPONSABLE: MARKETMEDIOS
- 1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ( )

**2. VALORACION TECNICA**

**2.1. URBANISTICA**

*2.1.1. Mástil Confinado: teniendo en cuenta las evidencias y pruebas fotográficas enviadas en el recurso de reposición se determina que el mástil ya no se encuentra confinado.*

*Por lo tanto, se reconsidera la conclusión inicial del Informe técnico No. 8835 del 01/07/08, siendo urbanísticamente viable y se continúa con la evaluación técnica de estabilidad de la valla tubular.*



5130

## 2.2. ESTRUCTURAL

### 4.3. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

#### 4.3.1. DEL ESTUDIO DE SUELOS

**OBSERVACIONES:** EL estudio de suelos recomienda profundidad de desplante de 1.50 MT. Sobre un manto de arenas con presencia de gravas, color gris marrón ángulo de fricción: 24. No Presenta los „ límites e índices de consistencia, la clasificación U.S.C., el peso unitario, la resistencia al corte y cohesión. Recomienda como tipo de cimentación de zapata (B/L=1) apoyada en micropilotes pre-excavados y fundidos in situ, de 4.00 mt de longitud efectiva y diámetros variables entre 0.40 y 0.60 mt,

#### 4.3.2 DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

##### 4.3.2.1 - PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS

**OBSERVACIONES:** EL CALCULISTA ADOPTA COMO TIPO DE CIMENTACION-15N UNA ZAPATA DE B= 2.15 MT Y H= 1.50 MT APOYADA SOBRE 4 MICROPILOTES DE H= 0.50 MT Y L= 4.00 MT

#### FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

**OBSERVACIONES:** CUMPLE EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VÓLCAMIENTO (DE TRANSICIÓN) ASUMIDO MEDIANTE MEMORANDO EMANADO DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL -DECSA- DE LA SDA EN NOVIEMBRE 19 DE 2008. LOS DEMÁS FACTORES DE SEGURIDAD CUMPLEN BIEN.

#### 4.3.3 PRESENTACION PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
XX		PRESENTA TRES ESQUEMAS: UNO CON LA VISTA EN ALZADO, UNO CON VISTA EN CORTE DE LA ESTRUCTURA METÁLICA DE LA VALLA SIN FIRMA DEL INGENIERO CALCULISTA Y UN ESQUEMA CON EL ALZADO DE LA CIMENTACIÓN, SIN PRESENTAR EL DESPIECE Y LA ACOTACIÓN DEL REFUERZO DE LA ZAPATA Y LOS MICROPILOTES, SIN FIRMA DEL INGENIERO CALCULISTA

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente ES ESTABLE.

**5. CONCEPTO FINAL**

*ES VIABLE dar registro al presente elemento.*

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es esta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando menciona que con la simple presentación de los estudios de suelos y diseño estructural se cumple con los requisitos que exigen las normas vigentes, pues el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el informe técnico No. 018925 del 03 de diciembre de 2008, es viable otorgar el registro de la valla en atención a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual se reconocerá dicho registro.



Que se debe resaltar, que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, según memorando 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos que utiliza, resolvió revisar su posición sobre los siguientes aspectos:

1. *"Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos bienes que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio, Consejo de monumentos Nacionales. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos Departamentales, Municipales o Distritales.*
2. *Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los inmuebles ubicados en vías principales que tengan usos comerciales permitidos. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los usos permitidos para su suelo.*
3. *Factor de seguridad por volcamiento: A partir de la fecha, para el estudio de suelos y estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales, se tendrá en cuenta, con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, un valor igual o superior a uno (1)."*

Que la anterior disposición fue tenida en cuenta para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, cumpliendo con dichos parámetros como bien se indica en el informe Técnico No. 018925 del 03 de diciembre de 2008 de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 3092 del 02 de septiembre de 2008, sobre la cual el Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5130

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la Resolución No. 3092 del 02 de septiembre de 2008 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Otorgar a MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. NIT No. 830.104.453-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 13 No. 47 - 74, sentido Este - Oeste, Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, como se describe a continuación:

<b>CONSECUTIVO</b>			
<b>PROPIETARIO DEL ELEMENTO</b>	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.	<b>No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA</b>	2008ER25661 del 23 de junio de 2008.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5130

<b>DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN</b>	Carrera 49 No. 91 -63	<b>DIRECCIÓN PUBLICIDAD</b>	Calle 13 No. 47 - 74 sentido Este - Oeste
-------------------------------	-----------------------	-----------------------------	---

<b>TEXTO PUBLICIDAD</b>	DISPONIBLE	<b>TIPO ELEMENTO</b>	Valla Comercial.
<b>UBICACIÓN</b>	PATIO INTERNO	<b>ACTA DE VISITA</b>	00209
<b>TIPO DE SOLICITUD</b>	Expedir un registro nuevo	<b>USO DE SUELO</b>	INDUSTRIAL
<b>VIGENCIA</b>	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registro como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO.** El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5130

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO CUARTO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5130

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al Señor ALBERTO PRIETO URIBE en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91 -63 de esta Ciudad.

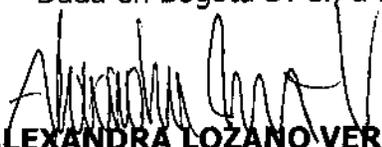
**ARTÍCULO OCTAVO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 03 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente: SDA-17-2008-2388  
Folios: Catorce (14).